

BIBLIOGRAFÍA

Braulio Ramírez Reynoso

Ramírez Fonseca, Francisco: *La prima de antigüedad* 232

RAMÍREZ FONSECA, Francisco, *La prima de antigüedad*. (segunda edición.) Prólogo de Baltasar Cavazos Flores, Guadalajara, Jalisco, Librería Font, S. A., 1978, 197 pp.

Podrá haber diferencias de matiz, y hasta de fondo, con el autor; pero desde el punto de vista de la lógica jurídica, de la honradez y la capacidad profesional, la monografía que se reseña constituye un estudio certero e insuperable de una prestación que nació con la Ley Federal del Trabajo de 1970 y que, por no haberse analizado técnicamente las condiciones de su instrumentación, aún presenta problemas en relación con la garantía de seguridad jurídica enunciada en el artículo 14 constitucional, consistente en que "a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna".

En forma sintética y sistemática, Ramírez Fonseca navega históricamente sobre aquel proceloso mar del advenimiento del sistema industrial de la Europa del siglo XIX: época en que la ley de la oferta y la demanda no se discute: el aforismo de que "la voluntad de las partes es la máxima ley en los contratos" y el "Estado juez y gendarme", parecen tener un inagotable imperio. Si los trabajadores aceptaban las condiciones de trabajo, por misérrimas que éstas fueran, estaban haciendo un pacto lícito en unión de los empleadores.

Los trabajadores no encontraron otra alternativa que no fuera usar la "extra-legal" fórmula de que "la unión hace la fuerza". A partir de ese momento, en que comienza la lucha por lograr sus reivindicaciones, no han de conocer la tregua. Primero pierden batallas y después las ganan, para, finalmente, ganar la guerra. Destaca la circunstancia de que el derecho del trabajo nace, con rango de constitucional, en la Carta Magna de 1917, abarcando al mismo tiempo las instituciones del derecho individual y del derecho colectivo.

Logradas condiciones nucleares tales como el salario mínimo, la jornada máxima y las vacaciones, se consolidan, no sin tenaz lucha, las instituciones del derecho colectivo: la coalición, los sindicatos, la huelga y la contratación colectiva, por citar las más importantes, que cumplen su cometido en diversas direcciones. Una de estas direcciones se orienta hacia la superación cuantitativa de lo logrado, mediante nuevas conquistas: el aguinaldo, la prima de vacaciones y *la prima de antigüedad*.

El artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo circunscribe el derecho a una prima de antigüedad, a los *trabajadores de planta*, que consiste en el pago de 12 días de salario por cada año de servicios prestados en la unidad industrial, agrícola o de servicios de que se trate, tomando como límites inferior y superior, respectivamente, el salario mínimo de la zona económica correspondiente y el doble de éste, si la percepción fuere mayor.

La prima también debe cubrirse a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicio, por lo menos. Asimismo se pagará a quienes sean separados, justificada o injustificadamente; son sujetos de este pago, además, aquellos que se retiren de la prestación del servicio por causas imputables al

empleador. En caso de muerte del trabajador, la prima se pagará, cualquiera que sea su antigüedad, a sus legítimos beneficiarios. El mismo artículo 162 contiene facilidades para el pago de dicha prestación por la unidad económica, según que el retiro de trabajadores en el término de un año sea inferior al diez por ciento del total de trabajadores de la empresa, supere a dicho porcentaje o, excepcionalmente, cobrara caracteres de un retiro masivo.

El artículo quinto transitorio, que dejó de estar vigente el 30 de abril de 1973, contenía normas conforme a las cuales se cubriría la prima de antigüedad en las hipótesis de separación voluntaria; de rescisión, justificada o no, y de retiro del empleo por causas imputables al patrón. Este precepto, lamentablemente, incurría en una serie de incongruencias y contradicciones con el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

De los artículos 53, 54 y 434 se derivan otras situaciones en que deberá ser cubierto el pago por concepto de prima de antigüedad: la incapacidad física o mental del trabajador no proveniente de un riesgo de trabajo; la fuerza mayor o el caso fortuito no imputable al patrón, o su incapacidad física o mental o su muerte, que produzca como consecuencia necesaria, inmediata y directa, la terminación de los trabajos; la incosteabilidad notoria y manifiesta de la explotación; el agotamiento de la materia objeto de una industria extractiva; el concurso o la quiebra legalmente declarados, si la autoridad competente o los acreedores resuelven el cierre definitivo de la empresa o la reducción definitiva de sus trabajos y, por último, la implantación de maquinaria o de nuevos procedimientos de trabajo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados, sin analizar el problema de la retroactividad y con criterios contradictorios, por cierto, han considerado, nos dice al autor, para el pago de la prima de antigüedad, fechas de ingreso de los trabajadores a las empresas muy anteriores al primero de mayo de mil novecientos setenta, día en que se inició la vigencia de la actual Ley Federal del Trabajo.

Al continuar Ramírez Fonseca razonando sobre la retroactividad de las leyes, tomando como referencia ciertos momentos, nos habla de *facta preterita*, *facta pendentia* y *facta futura*.

Se conoce con el nombre de *facta preterita* -- en palabras del autor -- el fenómeno a cuya virtud un acto o hecho jurídico nace, surte todos sus efectos jurídicos y se extingue al amparo de una ley anterior.

Estamos en el supuesto de *facta pendentia* cuando un acto o hecho jurídico que nace bajo la vigencia de una ley, continúa surtiendo efectos bajo el imperio de una ley posterior.

Entendemos como *facta futura* el fenómeno de realización de un acto o hecho jurídico que nace bajo la potestad de una nueva ley y que surte sus efectos y se consuma bajo el imperio de la misma ley.

El autor considera que en el caso de la prima de antigüedad, prestación que nació al amparo de la llamada Nueva Ley Federal del Trabajo, estamos en presencia de *facta futura*; y que, por tanto, "en todos los supuestos que contempla la ley, la prima de antigüedad sólo debe pagarse por los años transcurridos a partir del 1o. de mayo de 1970", en virtud de que, como

institución nueva, no estaba prevista en la Ley de 1931: estamos ante un acto jurídico que, sin antecedente legislativo, crea una situación jurídica abstracta e impersonal.

A mayor abundamiento, Ramírez Fonseca nos brinda dos más de sus sesudas y honestas reflexiones:

"Las características del derecho del trabajo no lo sustraen de la necesidad de ajustarlo a las garantías de seguridad jurídica que consagra la Constitución."

"Así pues, el derecho del trabajo, al igual que las demás ramas del derecho en general, debe respetar la supremacía constitucional que enuncia nuestra Carta Magna en su artículo 133."

Escogimos esta obra, y recomendamos su lectura, porque resulta de suma utilidad poder contrastarla con el no menos respetable criterio de autores como Alberto Trueba Urbina, quien en su conocida *Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada*, página 421, refiriéndose al mismo problema, expresa, bajo una óptica opuesta a la de Ramírez Fonseca: "...porque la idea de antigüedad en el artículo 123 no puede ser otra que el tiempo transcurrido desde que se obtuvo el trabajo, por lo que es superfluo hablar de retroactividad en sentido político frente a la teoría social mencionada" (del artículo 123 constitucional).

Braulio RAMÍREZ REYNOSO

RAMOS MARTÍNEZ, Eusebio, *Derecho sindical mexicano*. (2a. edición.) México, Cárdenas, Editor; 1978, 407 pp.

Constituye un mérito del autor, aunque se observa un considerable número de errores ortográficos y de transcripción, el haberse ocupado de una importante rama del derecho del trabajo que regula la constitución y funcionamiento de las asociaciones profesionales, así como las relaciones de naturaleza colectiva entre los factores trabajo y capital y sus vinculaciones con el Estado. Definición algo apriorística, reconoce el autor, influida, además, por el tratadista Rodolfo A. Napoli, pero que "abarca a los tres sujetos básicos de la relación jurídica laboral, y que son, a saber, trabajador, patrón y Estado".

Situado en la Ley Federal del Trabajo vigente, Ramos, siguiendo el mismo orden de los ocho capítulos que integran el Título Séptimo, señala que las instituciones a desarrollar, generadas por lo que él llama *derecho sindical mexicano*, son: coalición; sindicatos, federaciones y confederaciones; contrato colectivo de trabajo; contrato-ley; reglamento interior de trabajo; modificación colectiva de las condiciones de trabajo; suspensión colectiva de las relaciones de trabajo; terminación colectiva de las relaciones de trabajo y, por último, la huelga: figura que se contempla por separado en el Título Octavo de la Ley.

Expresa Ramos que no obstante resultar las instituciones en estudio casi concomitantes en su origen con la aparición de las primeras asociacio-